

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/095/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos

XALAPA, DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN. Que determina **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

1. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud**, en cuya descripción indica lo siguiente:

Denuncio al Sujeto obligado por la falta de publicación de varios criterios de los formatos correspondientes al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,

Además de que muestra inconsistencias en relación a las fechas de validación y actualización en varios formatos. No atiende todos los criterios definidos en los lineamientos para la carga de información.

por lo que remito el remito el listado de fracciones con inconsistencia:

I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV.

2. Por acuerdo diecisiete de marzo del mismo año, el entonces Comisionado Presidente tuvo por presentada la denuncia, asignándole la clave **IVAI-DIOT/095/2020/II**, conforme a libro de registro de denuncias, y ordenando su remisión a la ponencia II.

3. En la misma fecha, el Comisionado Ponente acordó su admisión, requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al día en que se le notificara, rindiera su informe respecto de los hechos motivo de la denuncia.

4. Con motivo de advertirse la falta de firma en el acuerdo de radicación de diecisiete de marzo del dos mil veinte, por parte del entonces Comisionado Presidente, el **siete de octubre del mismo año,** se emitió un acuerdo de regularización del procedimiento.

5. Una vez hecho lo anterior, el veintiséis de octubre del año en curso, la Comisionada Ponente de nueva cuenta acordó su admisión, requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al día en que se le notificara, rindiera su informe respecto de los hechos motivo de la denuncia.

6. Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la Certificación de la Secretaría de Acuerdos, mediante la cual cerciora que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado.

7. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la

protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Planteamiento y estudio del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie sobre el hecho puesto de conocimiento, consistente en ***“...la falta de publicación de varios criterios de los formatos correspondientes al artículo 15 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz, además de que muestra inconsistencias en relación a las fechas de validación y actualización en varios formatos. No atiende los criterios definidos en los lineamientos para la carga de información”***. Esto, conforme al artículo 15 fracciones **I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; atribuido en contra del **Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud**.

En ese tenor, el análisis se conduce a determinar si se actualiza el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas por las fracciones **I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV**, del **artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado**, por parte del **Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud**, tanto en su Portal de Transparencia como la Plataforma Nacional de Transparencia. Registro que debe cumplir con los criterios definidos por los Lineamientos Técnicos o Generales aplicables.

De ahí que, **el artículo 9, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a **los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal**, no obstante tal carácter no se le puede reconocer al **Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud**, con motivo de que dicha entidad ya no existe, en términos del Decreto que extingue el Organismo Público Descentralizado Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 130, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte. Lo que resulta un hecho notorio, en virtud de haberse hecho de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, a través de dicho medio de comunicación oficial la desaparición del organismo público descentralizado mencionado, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro *"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."*

En tal virtud, si el **Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud**, es inexistente, como consecuencia jurídica directa la obligación de transparencia resulta inexigible para dicha entidad, motivo por el cual resulta innecesario el estudio y análisis del cumplimiento denunciado, determinándose en su totalidad infundada la denuncia.

TERCERO. Efectos del fallo. Al resultar infundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se ordena el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la denuncia y se ordena el cierre del expediente, por las razones expresadas en el presente fallo.

¹ Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).

SEGUNDO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos